RAWSON, 06 de marzo de 2024.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“A., D. A. y Otros c/ MINISTERIO DE SALUD s/ Acción de Amparo” (Expte. Nº 25.925 - Año: 2023)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.** En fecha 23/9/2022, los señores/as D. A. A., J. A. B., B. C., M. D., A. M. D., C. M. D., P. V. D., M. G., M. V. L., F. G. Z., interpusieron ante el Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, una acción de amparo en los términos del art. 54 de la Constitución Provincial y de la Ley V N° 84, contra el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut. ----------

------ Pretendieron la nulidad de la Circular 16/2022 - SPYC; la declaración de inconstitucionalidad del art.1 de la ley V N° 180 que sustituyó al art. 4 de la ley V N° 84; y solicitaron el dictado de una medida cautelar de no innovar a los fines de suspender los efectos de la aplicación de la Circular N° 16/2022 - SPYC, actos materiales (vías de hecho) y actos de la Administración (topes, recortes y/o descuentos de haberes, ordenados por el Ministerio de Salud o por la Dirección del Hospital Regional Área Programática Comodoro Rivadavia de la Provincia del Chubut, hasta tanto se dictara sentencia definitiva en el presente proceso.----------

------ **II.** El 5/10/2022, la Dra. Iris Pacheco, Jueza titular del Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, dictó la Sentencia Interlocutoria N° 101/2022 mediante la que declaró inconstitucional el art. 1 de la ley V N° 180 que sustituyó el art. 4 de la ley V N° 84; decretó la procedencia formal de la acción de amparo interpuesta y ordenó correr traslado de la demanda a la Provincia del Chubut. En dicho pronunciamiento dispuso, además, como medida cautelar de no innovar, “la suspensión de los efectos de actos materiales y actos de la administración que dispuso la Circular 16/2022 y de todo acto material, y/o acto de la administración que implique los descuentos, recortes, límites en el salario”; y determinó “el inmediato pago de los haberes en la forma en que se realizó hasta junio/22 y se restituyan las horas descontadas, a valores actualizados a la fecha de restitución”. ----------

------ La medida precautoria fue apelada mediante escrito ID 854930 y más tarde confirmada por la Cámara de Apelaciones. La demanda fue contestada a través del ID 860877 y la causa fue abierta a prueba, sin haber concluido dicha etapa procesal.----------

------ En fecha 11/9/2023, la Jueza corrió vista al Ministerio Público Fiscal, a los efectos de que se expidiera respecto a su competencia para continuar con el trámite, en atención a lo establecido por el art. 4 de la ley Provincial V N° 180.-

------ El día 14/9/2023 el referido organismo evacuó la vista conferida. Señaló que la Magistrada no resultaba competente para entender en los presentes autos, por lo que debía declinar su competencia y, en consecuencia, remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones de su circunscripción. ----------

------ La Dra. Iris Pacheco dictó, con fecha 19/9/2023, la SI N° 87/2023 en la que declaró su incompetencia para intervenir en esta causa y remitió los actuados a la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, por considerar que ésta resultaba competente en virtud de la modificación de la ley V N° 84, dispuesta por el art. 1 de la ley V N° 180; y teniendo en cuenta que el demandado era el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut.----------

------ En tal sentido, la Sentenciante arguyó que no obstante que el art. 4 de la ley V N° 180 había sido declarado inconstitucional por diversos jueces en la Provincia (entre los que se incluyó), no desconocía que este Superior Tribunal de Justicia ya se ha expresado sobre el tema en las causas “V.” y “L.”. Añadió que si bien tanto los fallos dictados por este Cuerpo como los de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no son vinculantes para los tribunales inferiores, habría de acompañar el criterio jurisprudencial asentado por este Superior Tribunal. ----------
Sostuvo que, sin perjuicio de los fundamentos dados en anteriores causas, dictar una sentencia contraria a la doctrina judicial antes referida, afectaría el principio de economía procesal y de tutela judicial efectiva. Ello toda vez que, frente a un supuesto de apelación de dicha decisión, las partes tendrían que transitar instancias recursivas, y con ello, se dejaría de lado el tratamiento y el

juzgamiento de la cuestión de fondo del amparo, convirtiendo a la cuestión en un conflicto procesal.----------

------ **III.** Recibidas las actuaciones por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Juez de dicho Tribunal, interviniendo de manera unipersonal en atención a lo dispuesto por la ley V N° 84 modificada por la ley V N° 180, se expidió a través de la Sentencia Interlocutoria N° 566/2023.----------

------ Mediante ese fallo, declaró su incompetencia en actuación individual como Juez de Cámara de Apelaciones, para entender como instancia originaria en estos autos; decretó la competencia del Juzgado Laboral N° 2 de la mencionada ciudad, para continuar entendiendo en las actuaciones. ----------

------ El Camarista repasó las constancias de la causa. Recordó la declaración de inconstitucionalidad realizada por la Jueza de grado, la admisión preliminar de la acción de amparo impetrada, el dictado de la medida cautelar, los incidentes y presentaciones recursivas que tuvieron lugar en el expediente y la apertura a prueba de la causa, cuya culminación quedó pendiente al momento de la declaración de incompetencia formulada por la Dra. Iris Pacheco.---------

------ Advirtió que la declaración positiva del juez declarándose competente, o el silencio respecto de la competencia, mediante la realización de actos para que progrese el proceso, hace considerar que la competencia fue admitida.-----

------ Memoró que la ley V N° 180, sancionada el día 2/12/2021 y publicada en el Boletín Oficial el 6/12/2021, sustituyó el art. 4 de la ley V N° 84 y atribuyó competencia en las acciones de amparo que fueran interpuestas contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, a la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto.----------

------ Destacó que de las constancias reseñadas, surgía que la señora Jueza laboral declaró la inconstitucionalidad de dicha norma en el caso concreto; y que dicha resolución había quedado firme y consentida por las partes. Indicó

que, en lo sucesivo, la Magistrada dictó distintos actos de contenido jurisdiccional para que el proceso (iniciado hace más de un año) progresara, hasta encontrarse próximo a concluir el período de prueba. ----------

------ Hizo referencia a un fallo del Máximo Tribunal Federal (CPE 1496/2014/CS1 del 17/12/2019) en el que, conforme el dictamen de la Señora Procuradora Fiscal, reiteró lo ya señalado en relación con que el límite para la transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación; el que se consolida con el dictado de actos típicamente jurisdiccionales, que son aquellos "que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces".----------

------ **IV.** Devueltas las actuaciones a la primera instancia, la Jueza de grado entendió que atento a lo resuelto por el Dr. Hayes y su declaración de incompetencia decidida mediante la SI N° 566/2023, correspondía remitir los presentes autos a este Superior Tribunal de Justicia, a los efectos de que se expidiera sobre la contienda de competencia originada (art. 11 de la ley XIII N° 5). ----------

------ **V.** Luego de recibida la causa por este Superior Tribunal de Justicia, ésta fue girada al Señor Procurador General, quien emitió el Dictamen 144/23 (ID 12758689).----------

------ Después de efectuar una breve reseña de las principales piezas procesales que obran en la causa, el Magistrado señala que este Superior Tribunal de Justicia ya se ha expedido en varios casos sobre la presente cuestión. Es decir, que son las Cámaras de Apelaciones a las que la ley le atribuye la competencia para entender y resolver las actuaciones de amparo en el marco de la ley V N° 84 modificada por la ley V N° 180. ----------

----- Refiere que la competencia de los tribunales es un presupuesto para su actuación, inescindiblemente unida a la garantía del juez natural. Agrega que se encuentra establecida en la Constitución Provincial y en la ley, y que no puede ser modificada ni alterada, ni siquiera con el consentimiento de la parte.

Sostiene que los tribunales no pueden extender por propia voluntad los límites de conocimiento que les ha fijado la ley. ----------

------ El Señor Procurador General opina que la vigencia de las modificaciones introducidas por la ley V N° 180 al art. 4 de la ley V N° 84, sobre la competencia de los jueces de las Cámaras de Apelaciones, resultan plena e inmediatamente operativas en sus condiciones de vigencia.----------

------ En virtud de ello, considera que corresponde entender en la presente contienda al Juez de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Las presentes actuaciones llegan a conocimiento del Pleno de este Superior Tribunal de Justicia, por lo dispuesto en el art. 179 inc.1, párr. 1. 2 de la Constitución Provincial, toda vez que se trata de un conflicto negativo de competencia suscitado entre los tribunales inferiores que no tienen otro superior común. ----------

------ **II.** Ahora bien, de las constancias de autos surge que la Magistrada de grado se declaró incompetente para continuar entendiendo en la causa, luego de haber llevado adelante determinados actos procesales (declaración de inconstitucionalidad del art. 1 de la ley V N° 180 que sustituyó el art. 4 de la ley V N° 84, admisión preliminar de la acción de amparo y traslado de la demanda, dictado de una medida precautoria, entre otros). Es decir que, al momento de realizar su inhibitoria, la Dra. Iris Pacheco no se había pronunciado sobre el fondo de la cuestión debatida en la acción de amparo que se encuentra tramitando en el presente expediente.----------

------ Observamos, también, que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes declinó su competencia fundando su decisión, entre otras causas, en que la Sentenciante debía continuar entendiendo en el proceso por aplicación del principio de radicación, es decir, a raíz del dictado de actos típicamente jurisdiccionales en el trámite de la causa. ----------

------ **III.** Establecido dicho marco, se impone destacar en primer lugar, que el art. 4 de la ley V N° 84 -reglamentación de la acción de amparo en la Provincia

del Chubut- fue modificado por la ley V N° 180. Dicha reforma estableció que la Cámara de Apelaciones será competente mediante la actuación del juez en forma unipersonal para entender en las acciones de amparo contra actos, hechos u omisiones de cualquiera de los tres Poderes del Estado Provincial, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta.-

------ En segundo término, habremos de recordar que la competencia es de orden público, es decir, que es un atributo del poder del Estado, y su disponibilidad por los particulares es relativa y excepcional. Son la ley o las partes, cuando están autorizadas por la ley, quienes pueden modificar la competencia, y no el juez, ni para sí ni para otros. (Enrique M. Falcón. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial". Rubinzal Culzoni Editores, 1ra. ed., 2006, Buenos Aires, Tomo I, págs. 96 y 98).----------

------ Dicho ello, cabe advertir que de manera reciente, en la SI N° 97/SACyE/22, este Superior Tribunal de Justicia se pronunció e hizo propio el criterio del Máximo Tribunal Federal que sostiene que las leyes que modifican la jurisdicción y la competencia de los jueces tienen la particularidad de ser preceptos de orden público, por lo cual deben ser aplicados de inmediato, aún en procesos ya comenzados. Sin embargo, advierte, que existe un límite para materializar el traspaso de las causas hacia el magistrado que resulte competente en virtud de la norma reformada. Este punto de inflexión se conoce como principio de radicación; que se configura siempre y cuando haya sido emitido en el pleito, un acto típicamente jurisdiccional (Fallos; 321:1419; 324:2334 y 2338; 325:1606; 327:1211; entre otros). ----------

------ Asimismo, en esa ocasión, este Cuerpo señaló que son actos jurisdiccionales los que deciden sobre la cuestión principal, o, como se acostumbra a decir, de fondo. Los otros actos judiciales en sentido formal son actos de administración jurídica procesal para la ordenación del proceso, cuando se dan dentro de un juicio contencioso.----------

------ Y en el mismo sentido resaltó que "…Dentro del proceso contencioso y fuera de los casos de sentencia definitiva, el acto jurisdiccional se perfila con

sus caracteres: a) de sustitución de una actividad estatal a la de las partes, y b) como una declaración coactiva de certeza del derecho desconocido o violado, cuando el juez decide una cuestión procesal discutida entre partes y cuya solución es necesaria para el desenvolvimiento del proceso que lleva en última instancia a la decisión definitiva, mediante el proceso…" (Enciclopedia Jurídica Omeba, T. I "A", págs. 421/422, Editorial Bibliográfica Argentina SRL, Bs. As., 1954; con cita de: Calamandrei, P. *"Estudios sobre el proceso civil"* p.19 y sgtes., Bs. As., 1945; Carnelutti, F. *"Teoría general del Derecho"* p.84 y sgtes., Madrid, 1941; Chiovenda, J. *"Principios de derecho procesal civil"* p.359 y sgtes., Madrid). ----------

------ De lo expuesto se colige que, en el *sub examine*, la Juzgadora de primera instancia no emitió hasta el momento de la traba del conflicto de competencia, un acto típicamente jurisdiccional en los términos empleados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sendos precedentes. A lo que cabe añadir, compartiendo la visión del Señor Procurador General, que los jueces no pueden extender los límites de actuación impuestos por la legislación vigente.---------

------ **IV.** Por las razones previamente expuestas, deberá declararse la competencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Juez de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para entender en estos actuados.-----

------ **V.** En atención a como se resuelve, corresponde decretar la nulidad de las actuaciones que se tramitaron en la presente causa, ante el Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Comodoro Rivadavia y ante la Cámara de Apelaciones de la misma ciudad en su intervención como tribunal de alzada. ----------
-- **En disidencia, el Dr. Alejandro Javier Panizzi dijo:**----------
------ Los antecedentes del caso han sido expuestos, de modo que no los reiteraré para no agobiar al lector. ----------

------ Discrepo de la opinión de mis colegas, en cuanto atribuyen la competencia al camarista doctor Ricardo Rubén Enrique Hayes y no a la jueza que previno, la doctora Iris Brenda Pacheco. ----------

------ La magistrada primero declaró la inconstitucionalidad del artículo 4° de la Ley V - n.° 84 (dañado por la Ley V - n.° 180), que establece la competencia

de la Cámara de Apelaciones para conocer de las acciones de amparo contra actos, hechos u omisiones de entes públicos. ----------

------ Luego, en coincidencia con un dictamen del Ministerio Público Fiscal, la jueza se declaró incompetente.----------

------ EL juez de Cámara, doctor Hayes, también repudió su capacidad legal para ser juez de la causa (en actuación individual) y juzgó que la competencia corresponde a la doctora Pacheco.----------

------ Concuerdo con sendas opiniones de estos magistrados. Con el primero, en que resulta incompetente para conocer de la acción de amparo. Con la segunda, en que el artículo 4° de la Ley V - n.° 84 es inconstitucional.----------

------ Juzgo, pues, que esta decisión de la jueza debe ser convalidada porque la norma fulminada por ella suprime el derecho al recurso de apelación. Es decir, priva a la parte de la herramienta legal que permite la revisión de una resolución judicial por un tribunal superior al que la dictó.----------

------ Por la misma razón jurídica debe confirmarse la decisión del camarista doctor Hayes. ----------

------ El derecho al recurso no solo se circunscribe al ámbito penal, pues las partes del proceso pueden recurrir o impugnar las decisiones de todos los fueros.----------

------ La posibilidad de pedir la revisión de las decisiones judiciales que afecten derechos, en causas no penales, es un componente esencial del derecho al debido proceso y la defensa en juicio, principios consagrados tanto nacional como internacionalmente.----------

------ La jueza laboral tomó para sí la autoridad legal de conocer y decidir sobre el caso cuando declaró la inconstitucionalidad del artículo 1° de la inconveniente ley V - n.° 180, que desbarata el debido proceso, como he dicho. Por lo cual, no debió ulteriormente declinar la competencia que había asumido en su plenitud. ----------

------ De modo que debe confirmarse la declaración de inconstitucionalidad del artículo 4° de la Ley V n.° 84 (artículo 1° de la Ley V n.° 180) y remitirse el expediente a la señora jueza en lo laboral, doctora Iris Brenda Pacheco, para que continúe su trámite.----------

------ Sin costas, en atención al modo en que llegó la causa a esta instancia (artículos 17 de la Ley V - n.° 84, 69, en la parte final, y 70 de la Ley XIII – n.° 5). **Voto así.** ----------

------ **En disidencia, el Dr. Daniel Esteban Báez dijo:** ----------

------ Los hechos acontecidos en la causa han sido minuciosamente descriptos, de modo que sólo me referiré a aquellos que resulten trascendentes para la solución del caso.----------

------ Ahora bien, observo que la presente llega a conocimiento del Pleno de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de atender el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Dra. Iris Pacheco, Jueza de primera instancia en lo Laboral de la ciudad de Comodoro Rivadavia, y el Dr. Ricardo Hayes, Juez de la Cámara Civil de esa misma ciudad.----------

------ Es de destacar, por un lado, que la Magistrada declaró inconstitucional el artículo 1 de la Ley V N° 180 que sustituyó el artículo 4 de la Ley V N° 84, y posteriormente decretó su incompetencia para continuar entendiendo en la presente acción de amparo. Fundó su apartamiento en la modificación de la Ley V N° 84, dispuesta por el artículo 1 de la Ley V N° 180.----------

----- Por su parte, el Camarista rechazó la competencia para su intervención unipersonal, en razón de que la señora Jueza laboral había declarado la inconstitucionalidad -para el caso concreto- de la norma antes mencionada, y que dicha resolución había quedado firme y consentida por las partes. Indicó, además, que la Dra. Pacheco había dictado distintos actos de contenido jurisdiccional para el avance del proceso, que lo dejaron próximo a concluir el período de prueba.----------

------ Dicho ello, preliminarmente he de señalar que comparto la postura adoptada por mi Colega, el Dr. Alejandro Javier Panizzi, en relación con la solución que debe recaer en el presente conflicto.----------

------ Es que encontrándose firme la declaración de inconstitucionalidad decretada por la Jueza de grado, no es posible admitir su posterior apartamiento del trámite de la causa. Máxime si el argumento sobre el que sustenta su decisión es la vigencia de la ley cuya inconstitucionalidad había decidido con anterioridad.----------

------ En virtud de lo expuesto, juzgo que deberán remitirse las actuaciones a la Dra. Iris Pacheco, para que continúe entendiendo en la presente contienda. **Así lo voto**.----------

------ Por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno por mayoría, -----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** la competencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Juez de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para entender en las presentes actuaciones (art. 4 Ley V N° 84 modificada por la Ley V N° 180).----------

------ **2°) DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en autos ante el Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Comodoro Rivadavia y ante la Cámara de Apelaciones de dicha ciudad en su intervención como tribunal de alzada.-------

------ **3º) HÁGASE SABER** lo decidido al Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, mediante Inodi.----------
------ **4°) REGÍSTRESE**, y oportunamente remítanse los autos al Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.----------

Fdo.: Dra. Camila Lucia BANFI SAAVEDRA - Dr. Daniel Esteban BAEZ (en disidencia) - Silvia A. BUSTOS - ALEJANDRO JAVIER PANIZZI (en disidencia) - MARIO LUIS VIVAS - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 07 DE MARZO DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. A. B. VILLANI - SECRETARIA.